DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, nám. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0.50

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto dictando normas sobre suministros de energía electrica, aguas y gas.—Páginas 306 a*308.

Otro conmutando por la de seis años de destierro la pena impuesta a José Somez Martínez en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 308.

Real orden aprobando la propuesta de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de don Blas Aguilar y Alvarado. — Página 308.

Otra concediendo 1.000 pesetas al Director de la Escuela graduada de niños de la Florida, de esta Corte, para continuar las excursiones escolares.—Página 303.

Otra declarando subsistentes durante el segundo ejercicio trimestral de 1924, la disribución de créditos para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza y para los alumnos de las Repúblicas hispano-americanas y de Portugal que de-seen realizar sus estudios en España.—Páginas 308 a 309.

Otra concediendo 6.000 pesetas para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que se proyec-ta establecer en Jaén.—Página 309.

Otra considrando subsistentes, a los efectos de la concesión de subven-ciones, los documentos presentados comes, tos aocumentos presentatos con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1922 y Reales órdenes complementarias de 12 del mismo mes y año y 7 de Abril de 1923 por las Instituciones y Sociedades que tienen crédito fijo consignado a los sanitales que se mencionan — 26capitales que se mencionan.-Páaina 309.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Julián Argüeso Terán para desempeñar la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Mula.-Página 309.

Otra idem a D. Vicente Moreno Mellá para la del Juzgado de primera inspara la de Huete.—Página 309.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-admi-nistrativo incoado por el Colegio de Abogados de Alcira contra la Real orden de 4 de Marzo de 1922.—Página 309.

Otra nombrando a D. Emilio Zaragoza y Guijarro para que forme parte del Tribunal de oposiciones à las plazas de Secretarios judiciales anunciadas en la GACETA de 26 de Marzo último.—Páginas 309 y 310.

Otra idem a D. Eduardo Fernández Espinar para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Gérbal.—Página 310.

Otra idem a D. Eduardo Vázquez López para la de Sorbas. — Pági- $\hat{n}a$ 310.

Otra idem a D. Vicente Miragall Falsa para la Albocácer.—Página 310.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario de primera instancia de Brihuega a D. José R. de Torre y Sáenz.—Página 310.

Otra nombrando a D. Vicente Armada Justo para la Secretaria vacante en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza.—Página 310.

Otra idem a D. Benito Fernández Rodino para la de Frechilla. - Página 310.

Otra idem a D. Luis Salusar Martínez tancia de Suera.—Página 31º. Otra idem a D. Felipe Ortuño Lozano

para la de Montalbán. - Página 310.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Páginas 310 y 311.

Marina.

Real orden disponiendo se abone al personal que se mencione la gratificación reglamentaria de 500 pesetas anuales.—Página 311.

Hacienda.

Real orden concediendo a D. Miguel Falomir Abad nueva prórroga de licencia por enfermo.—Página 311. Otra relativa a la constitución de las Juntas encargadas de la administrción y distribución de los dere-chos obvencionales de los funcionarios de Aduanas.-Página 311.

Gobernación.

Real orden aprobando el concurso para la provisión de las Inspecciones de Sanidad que se mencionan y disponiendo se otorquen los nombra-mientos a los señores que se indi-can.—Páginas 311 y 312.

Ora aclarando algunas dudas respec-to a la aplicación del Estatuto mu-nicial promulando por Real decre-

nicial promulgado por Real decre-to de 8 de Marzo último para las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya:—Página 312.

Otra disponiendo cese el Vigilante del cuerpo de Vigilancia en la provin-cia de Sevilla, D. Jacobo Souto Ochando, por cumplir la edad re-glamentaria, declarándole jubilado con el haber que por elasificación le corresponda .- Página 312.

Instrucción pública y Pedia Artea

Real orden autorizando a D. Mario Vázquez Infantino, súbdito colombiano, nara ejercer en España es profesión de Odontólogo. — Págià nas 312 y 313.

Mra disponiendo que se clasifique como de beneficencia particular docente, la Asociación "Colegio de la Inmaculada Concepción" para huérfanos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y de Sanidad Militar.—Página 313.

Otras reduciendo a 4,000 pesetas las dotaciones de las plazas de Profesor de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y de la Industrial y de Artes y Oficios de Cordo-

ba.—Páginas 313 y 314.
Utra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito incoado por don Hiólito Martín Peña y otros contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1922. Página 314.

Otra que se entienda rectificada la de 22 de Febrero último (GACETA del 28), relativa a la creación provisional de las Escuelas Nacionales graduadas en Alcora (Castellón).— Página 314.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican sobre modificación de arreglo escolar.—Página 314.

Fomento.

Real orden dictando reglas para la

aplicación del Real decreto de 1.º de Febrero último, relativo a los servicios de la Marina mercante establecidos en este Ministerio.—Páginas 315 y 316.

Otra disponiendo se encarque nuevamente del despacho de los asuntos de la Dirección general de Minas e Industrias metalúrgicas el Subdirector de Minas D. José Ruiz Valiente.—Página 346.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la carrera de motocicletas y autociclos denominada "Concurso del kilómetro lanzado", con arreglo al Reglamento que se inserta.—Páginas 316 y 317.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Acordando imponer al Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, D. Ambrosio Lopez Salazar, la corrección que se menciona por abandono del servicio.—Página 317. HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Antonio Gómez Graberte para: rifar, en unión de la Lotería Nacional del 12 de Mayo, una res mular, dedicando sus productos a fines culturales y benéficos.—Página 318.

Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo inttancia presentada por el Director del Instituto general y técnico de Valencia interesando sean declarados exentos del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los antiguos Colegios de Na-Monforta y de San Pablo.—Página 318.

Gobernación. — Drección general de Seguridad. — Amortizando seis plazas de Guardias priemros del Cuerpo de Seguridad. — Página 318.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carretes teras. — Adjudicaciones definitivas de subastas de carreteras. — Página 319.

ANEXO 1,°— BOLSA.— SUBASTAS.— AD:
MINISTRACION PROVINCIAL. — ADMI:
NISTRACION MUNICIPAL. — ANUNCIOS
OFICIALES.

Anexo 2.°— Edictos.— Cuadros fs. tadísticos.

PARTE OFICIAL

E. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud.

PERSONAL DEL DIRECTORIO MILITAR

Market Committee Com

EXPOSICION

SEÑOR: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elévación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron a proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto provecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1924.

SENOR:

A L. R. P. do V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO .

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran cervicios públicos los suministros de cuergía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Tra-

bajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto teniga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superior res a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existandes es estas est

Artículo 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua 1 gas quedarán obligadas a enviar su tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que electricidad.

tivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse, con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Articulo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplieación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin auterización administrativa. Toda elevación de las tarifes de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Je-Tatura de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroclécirica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además, oídas las dámaras de la Propiedal, de Comercio · de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 5.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Mintsterio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores offciales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores; y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Artículo 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de les treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID. se extenderá a las Empresas de distribución de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios co-

rrespondientes, los cuales serán deyueltos al abemado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15. Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propie solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los limites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión o gasto fué motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se com-probase que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se húbiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción sé limitara al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publiquen en el Boletín Oficial las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 47. Guando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación eficial, podrán ampliarse hasta.

el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las réducciones en las facturas a que se refiere el trtículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicandose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibiran cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la reducción del acta correspondiente. Chando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientes veinticuatre.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Gómez Martínez, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, a que fué cosdenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurrieron, así como el carácter social que reviste:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe

de la Sala sentenciadora y en armonía con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de seis años de destierro la pena impuesta a José Gómez Martínez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

Bi Presidento dei Directorio Militar, MIGUEL PAIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la propuesta de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de D. Blas Aguilar y Alvarado, Oficial primero de la Secretaría de la Alta Camara, disponiendo sea declarada dicha concesión como comprendida en el parrafo segundo del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, por haber sido otorgada dicha distinción al Şr. Aguilar al ser jubilado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan, en adición a la Real orden de ese Departamento de fecha 14 de Marzo último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la comunicación del Director de la Escuela Nacional graduada de niños de la Florida, de esta Corte, en la cual solicita una subvención de 1.000 pesetas para que la Escuela que dirige pueda continuar de una manera regular, en los períodos de vacaciones, las expasiones que 'viene realizando con taxasismos recursos:

Considerando la importancia que las excursiones escolares tienen para la formación integra de la ida del niño, especialmente en lo que se reflere a su educación geográfica, histórica y artística, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente existe crédito para estas atenciones, y que se trata de una

Escuela que viene ya practicando este procedimiento de enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda, para continuar las citadas excursiones, la subvención de 1.000 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.°, artículo único, concepto 9.º del presupuesto de este Departamento, deberá librarse, a justificar, a nombre de D. Virgilio Hueso, Director de la citada Escuela graduada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exemo. Sr.: Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de esta Presidencia de 31 de Marzo anterior, inserto en la Gacera del día siguiente, que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 rijan, con su articulado, los Presupuestos generales del Estado vigentes en el ejercicio económico de 1923-1924, que aprobó el Real decreto de 31 de Marzo de 1923; y

Resultando que continúan en vigor las hecas, así definitivas como provisionales, concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a los alumnos hispanoamericanos para cursar estudios en España; lo mismo que las otorgadas a los estudiantes de nuestros Centros oficiales de enseñanza para que completaran aquéllos, según Reales órdenes de 1.º de Abril de 1923, que hizo públicas el periódico oficial en sus números de 19 y 27 de dicho mes; y

Considerando que se trata de un servicio fijo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar subsistente durante el ejercicio trimestral de 1924, en la cuantía debida, o sea en un 25 por 100 de su totalidad, la distribución de ios créditos consignados en el capítulo 3.º, artículo 4.º, conceptos 4.º 7 2.º del presupuesto prorrogado, créditos "para becas a los alumnos de los Centros eficiales de enseñanza" y "para hecas a los alumnos de las Republicas hispanoamericanas y de Portugal que deseen realizar sus estudios en España", y que importan, respectivamente, en su anualidad 150.000 y 100.000 pesetas.

Do Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedena.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exemo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Central, creada por Real decreto de 31 de Agosto de 1922 en relación con el auxilio económico que el Sr. Alcalde de Jaén ha solicitado de ese Ministerio para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que aquel Ayuntamiento se propone establecer en el paseo de la Alameda para los alumnos y alumnas de las Escuelas nacionles de dicha ciudad, y teniendo en cuenta que la labor cultural y educativa que el actual Ayuntamiento de Jaén viene realizando desde que se constituyó es acreedora a que se le preste el auxilio de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda una subvención de 6.000 pesetas para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que se proyecta establecer en Jaén, cuya cantidad debe ser satisfecha por la Ordenación de Pagos de ese Departamento, por medio de un libramiento de fondos, que ha de ser expedido en concepto de a justificar en la Delegación de Hacienda de Jaén a favor de D. Fermín Palma, Alcalde de la expresada ciudad, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Prorrogado por un trimestre, a contar desde 1.º del mes actual hasta el 30 del mes de Junio próximo, el presupuesto, que ha estado vigente durante el año económico 1923-24,

S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer se consideren subsistentes, a los efectos de la concesión de subvenciones, con cargo a los capítulos 22 y 25 del presupuesto de gastos de ese Ministerio, los documentos presentados con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de

1922 y Reales órdenes complementarias de 12 del mismo mes y año y 7 de Abril de 1923, por las Instituciones y Sociedades que tienen crédito fijo consignado en dichos capítulos, siendo suficiente para que se ordene el libramiento del crédito que les corresponde en el actual trimestre que lo soliciten por instancia con póliza de una peseta, siempre que hayan sido aprobadas las cuentas justificantes de la inversión correspondiente al libramiento del cuarto trimestre del ejercicio pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para se conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924:

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargalo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaria yacante, por promoción de D. Alfredo Caamaño Ferreiro, en el Juzgado de primera instancia de Mula, de categoría de ascenso, como comprendida en el tercero de los turnos señalados por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Julian Argüeso Terán, Secretario judicial de La Bañeza, que, reuniendo las condiciones legales, resulta el más antiguo de los aspirantes en su categoría.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dlos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

al Real decreto de 8 de Agosto de por D. Vicente Moreno Meliá, Secreta-

rio judicial de Albocácer, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaria que D. Vicente Miragall Fabra desempeña en el Juzgado de primera instancia de Succa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo incoado por el Colegio de Abogados de Alcira contra la Real orden de 4 de Marzo de 1922, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositlya dice: "Que desestimada la excepción de incompetencia alegada como perentoria por la representación del Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Marzo de 1922, en cuanto afecta al Colegio de Abogados de Alcira, recurrente en este pleito, y en su lugar declaramos que como constituído dicho Colegio con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial, mientras ésta no se modifique tiene vida propia, en la que no pueden inmiscuirse los demás Colegios de Abogados."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Zaragoza y Guijarro para que con el caracter de Perito en Taquigrafía y al solo efecto que señala la regla 5.ª del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, forme parte del Tribunal de oposiciones a las plazas de Secretarías judiciales anunciados en la Gaceta de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente, de la Audiencia territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Fernández Espinar, Secretario judicial de Sorbas y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1944, medificados por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Eduardo Vázquez López desempeña en el Juzgado de primera instancia de Gérgali

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás effectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Gnanada

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Vázquez López, Secretario judicial de Gérgal, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaria que D. Eduardo Fernández Espinar desempeña en el Juzgado de primera instancia de Sorbas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos añosi Madrid, 12 de Abril de 1924:

> El Subsecretario encargado del Ministerio; GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Miragall Fabra, Secretario del Juzgado de primera instancia de Sueca, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Junio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Vicente Moreno Mella desempeña en el Juzgado. de primera instancia de Albocaver:

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José R. de Torre. y Sáenz, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 23 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Sceretario del Juzgado de primera instancia de Brihuega, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio; GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid,

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don Ramiro. Rivas Barros, en el Juzgado de primera instancia de La Gañiza, de categoría de entrada, a D. Vicente Armada Justo, propuesto por al Tribunal de oposiciones con el mimero 38 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años: Madrid, 12 de Abril de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don Gaspar Santiuste, en el Juzgado de primera instancia de Frechilla, de categoría de entrada, a D. Benito Fennández Rodino, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 32 del Cuerpo de Aspirantos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y damás efectos. Dios guarde a V. I. muches años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia, de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don Cayo Puga Andrés, én el Juzgado de primera instancia de Huete, de categoría de entrada, a D. Luis Salazar Martínez, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 31 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Manuel Dalmoses en el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de categoría de entrada como comprendida en el artículo 10 de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.0 de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha feride a bien nombrar para desempeñarla a D. Felipe Ortuño Lozano, Secretario do Puerto de Gabras, que reúne la condiciones logales.

De Real orden lo digo a V. I. par su conocimiento: y demás: efectos. Bio guarde: a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerlo GARCIA-GOMINA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

GHERRA

REALES ORDENES

Exemo. Er.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerlo promovida por el soldado del sexo Regimiento de Artillería pesada Aurelio Cánovas Vázquez, en segunda situación del servicio aetivo, de esa capital, calle de Borrull, número 14, en solicitud de que esta devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de la cienda de la provincia de Valencia según carta de pago núm. 35, es pedida en 4 de Agosto de 1919, par elevar la cuota militar, de curso

beneficios no pudo disfrutar, por prohibirlo la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apederada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1924.

> El General encargado del despacho. LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la tercera Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Díaz Naveira, vecino de Oza de los Rios, provincia de La Coruña, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 367, expedida en 11 de Enero de 1924, para redimirse del servicio militar activo, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente a la Caja de Betanzos, núm. 86; teniendo en cuenta que el interesado fue amnistiado de la penalidad de prófugo, que por el número obtenido en el sorteo le correspondió la situación de excedente de cupo y lo prevenido en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de diclia ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.

> El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la octava Región.

MARINA

REAL ORDEN

sonal que se expresa en la siguiente relación los cinco años de permanencia en los empleos que se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bies disponer que a partir de la revista de Mayo próximo se abone a dicho personal la gratificación reglamentaria de quinientas (500) pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho, PINTADO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

Relación de referencia.

D. Eugenio N. de Rivas y Lavin, Capitán de Fragata (E. de T.); fe-cha en que cumple cinco años de empleo, 15 de Abril.

D. Emilio Cadarso y Fernández-Cañete, Teniente de Navío; 3 de

D. Dimas Regalado y López, Teniente de Navío; 15 de Abril.

HACIENDA

REALES ORDENES

Iimo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Palomir Abad, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Burgos, en solicitud de otra prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutanto, con la condición de última, con arreglo al artículo 33 del Reglamesto de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expeliente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Presentanse inconve-Exemo. Sr.: Por cumplir el per- | nientes en la práctica para la debi-

da constitución de las Juntas encargadas de la administración y distribución de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas en los numerosos casos de no coincilir en la misma población la capitalidad provincial y la administración principal de Aduanas, por disponer taxativamente el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Noviembre último que el Vocal que ha de ejercer la misión fiscalizalora en representación de los intereses de la Hacienda pública, sea necesariamente un funcionario de la Intervención, surgiendo el incumplimiento del mencionado precepto, cuando las necesidades del servicio impidan la asistencia a la junta de dicho funcionario, y siendo preciso evitar igualmente, en interés del Tesoro público, los gastos de locomoción y dietas de los empleados que encontrándose destinados fuera de la Tocalidad donde se reúna la Junta hayan de formar parte de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer en beneficio del mejor servicio y de los intereses del Tesoro, que cuando la Aduana principal no radique en la capital de la provincia, forme parte de la Junit distribuidora del derecho obvencional el segundo Jefe de aquélla o el funcionario que haga sus veces, es sustitución del representante de I Intervención de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado por Real orden de 13 de Marzo último, anunciado en la GACETA del 15 del mismo mes, para para la provisión de las Inspecciones de Sanidad de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona, entre les Inspectores en activo, los excedentes del Cuerpo en expectación de destino, así como las

que pudieran resultar vacantes con motivo del mismo:

Resultando que dentro del periodo señalado en la convocatoria han solicitado plaza D. Manuel López Comas, Jefe de Negociado de primera clase; D. Gabriel Ferret y Obrador, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Tomás Peset y Aleixandre, D. Juan Durich Espuñes, D. Aurelio Boned Merchán y D. Emilio Ferragud Folqués, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Miguel Benzo Cano, Oficial de Administración civil de primera clase, y D. José María Cañadas Bueno, opositor aprobado e ingresado en el referido Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, en expectación de destino:

Resultando que a D. Rafael Fernández y a D. Eugenio Jimeno y Jimeno, Inspectores provinciales de Sanidad, en situación de excedencia, les fué concedida por Real orden de 5 del actual la correspondiente autorización para tomar parte en este concurso:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones fijadas en la convocatoria, y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el numero que cada uno ocupa en el escalatón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y en su virtud, que se otorguen los nombramientos siguientes: D. Manuel López Comas, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Tarragona; D. Gabriel Ferret y Obrador, Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector de Sanidad de la de Baleares; D. Tomás Peset y Aleixandre, Jefe de Negociado de tercera clase, para igual cargo en la de Guipúzcoa; D. Eugenio Jimeno y Jimeno, Oficial de primera clase de Administración civil, para igual cargo en la de Navarra; D. Aurelio Boned Merchán, Jefe de Negociado de tercera clase, para igual cargo en la de Toledo; D. Emilio Ferragud Folqués, Jefe de Negociado de tercera clase, para igual cargo en la de Santander: D. Miguel Benzo Cano, Oficial de primera clase de Administración civil. para igual cargo en la de Córdoba, y D. José María Cañadas Bueno, epesitor número 5 de los aprobados e incresados en el Cuerpo, Inspector de

Sanidad de la provincia de Pontevedra, con la categoría de Oficial de primera clase de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 14 de Abril de 1924.

NI Subsecretario encargado del despacho.
MARTINEZ ANIDO

Señer Director general de Sanidad.

Vistas las dudas formuladas respecto a la manera de aplicar el Estatuto promulgado por Real decreto de 8 de Marzo último en las Provincias Vascongadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha seryido disponer lo siguiente:

1.º El Estatuto municipal regirá en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizam el régimen de aquéllas, conforme al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

2.º Las Diputaciones vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redactarán en el plazo máximo de dos meses las Ordenanzas que han de armonizar su régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación.

Estas Ordenanzas serán elevadas a la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas quede garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme a los principios fundamentales del Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. SS. para su conceimiento y efectos correspondientes. Dios guarda a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

MI Subsecretario encargado del despecto.
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese con fecha 26 del actual, por cumplir la edad que determina el artícule 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Guerpo de Vigilancia en la provincia de Sovilla D. Jacobo Souto Ochando, deciarándole jubilado con el haber que por elasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 do Noviembre del año último (GAGETAS del 9 y 10 del mismo mes)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

> P. D., El Director general, JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. Mario Vázquez Infantino, súbdito colombiano, solicitando la incorporación de su título de Odontólogo, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Marío Vázquez Infantino, súbdito colombiano, desea incorporarse entre los profesionales de España para ejercer la carrera de Odontétogo, teniendo diploma de Doctor en Cirugía dental del Colegio Dental de Begotá, y en virtud del Convenio entre España y Colombia, solicita se le convalide diche título.

Resultando que la Facultad de Medicina de la Universidad Central informa: Que probado que D. Mario Vázquez Infantino tiene expedido su título de Doctor en Cirugía dental por el Colegio de Bogotá en 24 de Noviembre de 1920, debidamente legalizado; que el citado título faculta para el ejercicio de la profesión de Odontología en Colombia; que está vigente el Tratado de reciprocidad con dicha República, el cual determina que los títulos obtenidos en Colombia y España sean equivalentes para el ejercicio de la profesión a que facultan; el título referido es equivalente al de Odontólogo en España, procede conceder al Sr. Vázquez Infantino la autorización que solicita para ejercer libremente la profesión de Odontólogo en España:

Resultando que el Rectorado, informando a su vez, manifiesta su conformidad con el dictamen de la Facultad de convalidación al interesado del título de Dector en Cirugía dental en Bogotá, y autorizándole para el libre ejercicio de la profesión:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio hacen suyo el informe del Rectorado y entienden que, de confermidad con el, debe ser resuelto el expediente previo informe de este Consejo,

Esta Comisión entiende que procede conceder al Sr. Vázquez Infantino la autorización que solicita para ejercer en España su profesión de Odontólogo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor D. Mario Vázquez Infantino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gaspar Tenorio y Rebollo, Coronel de Estado Mayor, como Director del Colegio de la Inmaculada Concepción para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del indicado Cuerpo y del de Sanidad Militar, en solicitud de que se clasifique la referida Asociación como de beneficiencia particular docente; y

Resultando que a la solicitud acompaña los documentos exigidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, apareciendo del Reglamento del Cuerpo aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1911 que el Colegio tiene por objeto acoger, amparar y educar a los huérfanos que dejan los socios, hasta cumplir la mayor edad, o terminar una profesión o carrera que le facilite medios de vida, pudiendo pertenecer a la Asociación los Generales, Jefes y Oficiales ya mencionados:

Resultando que los recursos con que ha de sostenerse el indicado Colegio son las cuotas individuales, según la escala, que para los socios se establece; la subvención consignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra; algunas otras de los Centros militares que se indican; los donativos de Cuerpos o particulares y los honorarios de los alumnos que reciban instrucción en el Colegio, no como huérfanos, para quienes es completamente gratuita, sino como hijos o parientes de socios:

Resultando que existe un Consejo de Administración para el régimen y gobierno lel indicado Cole-Rio:

Considerando que el caso de relerencia es exactamente igual al del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para huérfanos de Jefes y Oficiales de la Armada, resuelto por Real órden de este Ministerio de 11 de Enero de 1919, que lo clasificó como de beneficencia particular docente, y lo mismo que los Colegios de Santa Bárbara y San Fernando, clasificados por el Ministerio de la Gobernación según su Real orden de 14 de Abril de 1910:

Considerando que en la sustanciación del expediente se han obserbado los trámites legales y que, conforme al artículo 2.º de la Instrucción antes citada, el Protectorado de este Ministerio alcanza a las Asociaciones benéfico-docentes creadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos o con bienes de su libre disposición y en los establecimientos propios de los que gobiernen y administren:

Considerando que de los antecedentes que se han tenido a la vista aparece que la Asociación es propictaria de un edificio para Colegio, que se sostiene con las cuotas de sus socios y que poee un capital de 28.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública, disfrutando de otras subvenciones, que si bien han de contribuír a mejorar las condiciones de su funcionamiento, no parece constituyan socorro necesario para la realización le sus fines, pudiendo, en consecuencia, ser clasificada, sobre todo si se tienen en cuenta los precedentes de este Ministerio y del de la Gobernación para entidades e instituciones en un todo análogas a la de que se trata

Consilerando que en una Asociación creada y reglamentada por la libre voluntad de los asociados, el Protectorado de este Ministerio y sus organismos no tendrá otra misión, con arreglo al artículo 2.º de la Instrucción referida, que velar por la higiene y la moral pública.

Considerando que regida la Asociación por un Consejo de Administración, a él debe, desde luego, corresponder el Patronato,

- S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurílica de este Ministerio, se ha servido disponer:
- 1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Asociación-Colegio de la Inmaculada Concepción para huérfanos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y de Sanidad Militar.

- 2.º Que se reconozca el Patronato de la misma a favor de su Consejo de Administración o Junta directiva; y
- 3.º Que la misión del Protectorado quede limitada a velar por la higiene y la moral pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vacante por fallecimiento del Profesor de ttérmino de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, D. Mateo Inuria y Lainosa, una dotación de 11.000 pesetas, correspondiente a la torcara sección del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y siendo la primera de las que ocurren en la mencionada sección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero del corriente año, ha tenido a bien disponer se amortice la dotación de referencia y se reduzca el sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última categoría del Escalafón de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vacante por jubilación del Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Córdoba, don Emilio Orduña y Vigueras, una dotación de 12.000 pesetas, correspondiente a la segunda sección del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y siendo la primera de las que ocurren en la mencionada sección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero del corriente año, ha tenido a bien se amortice la dotación de referencia y se reduzca el sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última

categoría del Escalafón de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el pleito incoado por D. Hipólito Martín Peña y otro contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, el Tribunal Supremo ha dictado en 20 de Marzo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que acogiendo la excepción opuesta por el Ministerio fiscal como perentoria a contestar a la demanda producida por D. Hipólito Martín Peña y otros contra la disposición 18 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de Noviembre de 1922, debemos declarar y declarames la incompetencia de esta jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de ella."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precibada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,, 2 de Abril de 1924.

El Endeserctario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediento incoado per el Ayuntamiento de Villalba de Losa (Burgos) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiento dictamen:

"La Junta Administrativa de Murita y el Ayuntamiento de Villalba de Losa (Burgos), a que pertenece, solicitan que les niños de Murita continúen recibiendo enseñanza en la Escuela de Berberana, del Municipio contiguo de este nombre, según vienen realizándolo desde hace muchos años, por hallarse Murita más próximo a Berberana y con mejores comunicaciones que a Villalba de Losa, en cuyo distrito escolar figura oficialmente incluído.

La Jente local de Villalha de Losa y la Inspección informan favorablemente, y la Junta local de Berberana confirma los hechos aducidos, añadiendo que el canon de 125 pesetas anuales que el Ayuntamiento de Villalba de Losa satisface al de Berberana para ayuda de los gastos de locales-escuelas y habitación del Maestro y del mobiliario y material pedagógico es insuficiente y que la asistencia de los niños de Murita a la Escuela de Berberana es en perjuicio de los alumnos de este pueblo, por sumar entre todos un número demasiado crecido para un solo Profesor.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar vigente que pueda suponer lo que se solicita.

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta principalmente el dictamen del Inspector.

Esta Comisión opina que, en bien de la enseñanza, deben seguir concurriendo los niños de Murita a la Escuela de Berberana, sin perjuicio de que por la Inspección se estudie y proponga a la Superioridad si procede crear una Escuela en Murita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido reselver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Junta local de Primera enseñanza de Alcora (Castellón), relativa a la creación provisional de dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, en dicho pueblo:

Resultando que por Real orden de 22 de Febrero último (Gaceta del 28) se dispuso la creación provisional de ambas graduadas, que figuran con los números 3 y 4 en la relación a que se refiere la expresada Real crden, y existiendo error acerca de cómo se hace la graduación y número de secciones que se crean,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda rectificada la Real orden de 22 de Febrero ultimo mencionada, en el sentido de que la Escuela nacional graduada de niños de Alcora (Castellón), número 3

de la relación, se cree a base de las tres unitarias de niños existentes, y la de niñas del pueblo, número 4 de la relación, a base de las dos unitarias de niñas y la de párvulos que actualmente funcionan, no creándose, por tano, ninguna sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Junta Administrativa de Basquiñuelas, Ayuntamiento de Ribera-Alta (Alava) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta Administrativa de Basquiñuelas, Municipio de Ribera-Alta (Alava), solicita que dicho pueblo, que hoy forma parte del distrito escolar de Vitoria, sea agregado al de Salinas de Añana, alegando que la distancia de Basquiñuelas a este último lugar es bastante menor y con mejor camino que la que le separa de Vitoria, que no baja de cinco kilómetros.

Las respectivas Juntas locales reconocen las razones que asisten a la Corporación recurrente, si bien la de Salinas de Añana, por falta de capacidad del local destinado à Escuela, entiende que debe desestimarse lo solicitado.

La Inspección informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que, según la Inspección, el local-escuela de Salinas de Añana reúne capacidad suficiente para su actual matrícula y la que pueda proporcionar los niños de Basquiñuelas:

Considerando los beneficios que para la enseñanza en Basquiñuelas ha de reportar el cambio de distrito escolar de este pueblo,

Esta Comisión opina que procede disponer sea agregado el tan repetido pueblo de Basquiñuelas al distrito escolar de Salinas de Añana, dejando de pertenecer al de Vitoria, del que actualmente forma parte."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propensi.

De Real orden lo digo a V. I. pa

su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, TJEANIZ

Señar Uefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Junta Administrativa de Puentelarrá, Ayuntamiento de Bergüenda (Alava), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta Administrativa de Puentelarrá, Municipio de Bergüenda (Alava), solicita que el grupo de población llamado Central Hidroeléctrica de Fontecha se segregue del distrito escolar de Fontecha y forme parte del de Puentelarrá, alegando que entre dicha entidad y Fontecha media una distancia de tres kilómetros y, en cambio, con Puentelarrá no le separa más que 500 metros.

La Junta local y la Intapesción informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Esta Comisión, de acuerdo con los aludidos informes y en consideración a las mayores facilidades que ha de tener la población escolar de la Central Hidroeléctrica de Fontecha para recibir la enseñanza, entiende que dehe accederse a la solicitud de la Junta Administrativa de Puentelarrá, y, en su consecuencia, modificar como pretende el arreglo escolar del Municipio de Bergüenda."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resclyer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerie, LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enceñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al transferir el Real decreto de 1.º de Febrero último, en su artículo 4.º, todos los servicios concernientes a la Marina mercante establecidos en este Ministerio, a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima del Ministerio de Marina, pasando los créditos desde el próximo presupuesto a este último Departamento, evidentemente el personal que originariamente se nombró al implantarse, por virtud de la ley de Protección a la Industria y Comunicaciones Marítimas, dichos servicios en este Ministerio, queda sin la función para la que fué creado, toda vez que el Ministerio de Marina, al contestar a la Real orden de 20 de Febrero, por la suya de 28 de Marzo próximo pasado mamifiesta no serle necesarios más que llos servicios del Jefe de Negociado de segunda clase D. Julio Saint Aubin y de los Oficiales de Administración D. Alvaro Guzmán, D. Canlos Sepúlveda y D. Horacio Garrastazu, añadiendo que ello será con carácter temporal y que se transfieran al presupuesto del Ministerio de Marina las 21.000 pesetas, importe anual de sus haberes, pero sin que dichos funcionarios dejen de pertenecer al escalafón del personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento.

Ahora bien, además de esos funcionarios, integraron la Sección de Comunicaciones Maritimas el Jefe de Negociado de tercera clase don Eduardo Muñiz Castaños: los Oficiales de Administración D. Meliton Martinez Pardo, D. José Gomez de la Serna, D. Narciso Villar Goñi, D. Gonzalo Rodríguez Morales de Setien, D. Angel Diez Cerezo, D. Antonio López Muguiro, D. Eduardo Viqueira y D. Francisco Martínez Dabán, de segunda clase los tres primeros y de tercera los cinco últimos; los Auxiliares de segunda clase D. Silvestre Cimorra y D. Emilio Hernández Hertogs, en situación de excedente este último.

Todo este personal, en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, al que dió fuerza de ley lla de Presupuestos de 1921, en la disposición 7.2, fué incorporado desde esta última fedra al escalatón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, gozando de todos los derechos que a los funcionarios piviles recomone su Estatuto, o sea la dey de 22 de Julio de 1918.

La supresión de los servicios de Comunicaciones marítimas en este Ministenio implica necesariamente la reducción de la plantilla en las clases y cuantía que el número de funcionarios adscrito a tal servicio determina, porque si bien las amortizaciones que se están efectuando en virtud de las leyes pudieran explicar el traslado de esos funcionarios a otros servicios, ello serla burlar las finalidades que se persiguen con tal designio y la austeridad que en materia de gastos del personal es norma constante de la política del Directorio. Pero ello no quiere decir que se desconozcan ni se menoscaben los derechos de los funcionarios, cuyo respeto es asimismo otro de los criterios de esa política.

En su virtud, y vista la ley de 22 de Julio de 1918, en su hase 4. el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, en su artículo 44; la Real orden de 28 de Marzo último del Ministerio de Marina, reclamando para prestar sus servicios con carácter eventual en aquel Departamento a los funcionarios que en la misma se citan, y la transferencia de sus sueldos a su presupuesto,

S. M. el REY q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el Jefe de Negociado de segunda clase D. Julio Saint-Aubin; los Oficiales primeros de Administración D. Alyaro Guzmán y don Carlos Sepúlveda y el Oficial de Administración de segunda clase D. Horacio Garrastazu pasen a prestar sus servicios en el Ministerio de Marina, transfiriéndose al presupuesto de este Ministerio la cantidad de 21.000 pesetas, que es el importe anual de los haberes, y, por lo tanto, la parte correspondiente al trimestre de Abril, Mayo y Junio del corriente año, tramitándose la transferencia o la baja de la partida correspondiente con reglo a las disposiciones que lo re-gulen.

Segundo. Que esta agregación temporal cese en el momento en que a
los Sres. Saint-Aubin, Guzmán, Sepúlveda y Garrastazu les corresponda
el ascenso a las clases superiores a
las que actualmente tienen en el escalofón de este Ministerio.

Tercero. Que a los funcionarios Eduardo Muñiz, Jefe de Negoulado de tercera clase; D. Melitón Martínez Pardo, D. José Gómez de la Serna.

Narciso Villar Goni, Oficiales seindos de Administración civil: don ionzalo Rodríguez Morales de Setién,). Angel Díaz Cerezo, D. Antonio Lóez Muguiro, D. Eduardo Viqueira y D. Francisco Martínez Dabán, Oficiales terceres de Administración civil, y el Auxiliar de segunda clase D. Silvestre Cimorra, se les declare excedentes forzosos, con los dos tercios de sueldo, de conformidad con lo prescrito por la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y con derecho a ocupar la primera vacante que de su respectiva categoría ocurra, sin que se entienda consumido ningún turno con tal provisión.

Cuarto, Que D. Emilio Hernández Hertogs, Auxiliar segundo en situación de excedente voluntario por Real orden de 27 de Septiembre de 1923, dictada por el Directorio Militar, continúe en la actualidad en la misma situación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, VIVES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Hallándose de regreso en esta Corte el Subdirector de Minas D. José Ruiz Valiente,

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenide a bien disponer se encargue nuevamente del despacho de los asuntos de la Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas, cesando el Ingeniero Jefe D. Emilio Jiménez . González, a quien se dió el encargo por Real orden de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, VIVES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

IRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por D. Fernando Ribed Andriani, como Presidente del Real Moto Club de España, solicitando la autorización para celebrar una carrera de motecicletas y autociclos denominada "Concurso del kilómetro lanzado":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera de motocicletas y autociclos el día 20 de Abril del corriente año:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera, con arregio al Reglamento que se acom-

Lo que de Real comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS

REGLAMENTO

El Real Moto Ciub de España efectuará el día 20 de Abril, a las diez de la mañana. ŝi el tiempo o causa de fuerza mayor no lo impide, la prue-ba oficial del "Kilómetro Lanzado" en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, entre los kilómetros 32 a 36.

Este Concurso se regirá por el presente Reglamento y además por lo que a autociclos se refiere, por el general de carreteras del Real Automóvil Club de España, y por lo que respec-ta a los demás vehículos, por el de la rederación Internacional de Clubs Motociclistas.

PREMIOS

Artículo 1.º Se concederá una copa o medalla de oro al corredor que efectúe la mayor velocidad en cada categoría.

LAS DIVISIONES Y CLASES ESTABLECI-DAS SON LAS SIGUIENTES

Artículo 2.º Motos solas. — División 1.ª

CLASES	Cilindrada má- xima.	Peso mínimo sin aceite ni combus- tible.	Neumático dia- metro mínimo, cubierta y cama- ra separadas y desmontables.
Bicicleta Z con motor. Idem. Setter Y A B C D E	100 cm ³ 125 cm ⁸ 175 cm ² 250 cm ³ 350 cm ³ 500 cm ³ 750 cm ³	60 kilos. 75 — 85 — 100 — 120 —	38 m/m 38 m/in 42 m/m 50 m/m 55 m/m 60 m/m 65 m/m 75 m/m

MOTOCICLETAS CON SIDECAR.—DIVISIÓN 2.ª

CLASES	Cilindrada má- xima.	Peso mínimo sin aceite ni combüs- tible.	Neumático dia- metro minimo, cubierta y cáma- ra separadas y desmonta ll es.	
B/S	350 cm³	115 kilos.	55 m/m	
F	600 cm³	125 —	65 m/m	
G	1.000 cm³	160 —	75 m/m	
CYCLE-CARS,—DIVISIÓN 3.ª				
J'	750 cm³	250 kilos.	75 m/m una plaza	
J''	750 cm²	250 —	75 m/m dos plazas	
H. 1x	1.100 cm³	250 —	75 m/m una plaza	
H. 2x	1.100 cm³	250 —	75 m/m dos plazas	

Todos los vehículos comprendidos en la división 2.º. deberán estar construídos para conducir dos personas. Ambos asientos deberán estar ocupados en las pruebas en carrelera.

El peso mínimo de cada conductor o pasajero sobre cualquier clase de motocicleta o motociclo, se establece uniformemente en 60 kilogramos. No alcanzando este peso, deberá suplirse la diferencia con lastre

Para esta prueba es obligatorio el casco protector.

Equipo.

Artículo 3.º División 1.º Las mofocicletas deberán estar equipadas come sigue.

Un freno eficaz.

Los gases de escape deben diri-girse de manera que no levanten polvo.

Se prohibe llevar descubiertos los orificios de escape en los cilindros del motor.

División 2.ª y 3.ª Los motociclos de tres o cuatro ruedas deberán es-

tar equipados como sigue:

Un freno eficaz para la división
2.º y dos frenos, trabajando independientemente, para la división 3.º

Un sillín o asiento para el con-

ductor y otro para el pasajero, si es de la categoría H. 2.

Los gases del escape deben estar irigidos de manera que no levanion polvo

Se prohibe llevar descubiertos los orificios de escape en los cilindros lel motor.

Condiciones de los concursantes.

Artículo 4.º Para tomar parte en este concurso es preciso ser mayor de edad, y, de no serlo, presentar, al hacer la inscripción, un permiso firmado por los padres o personas encargadas del que se inscribe. Siendo menor de diez y ocho años, ni aun con este requisito será admitida su inscripción.

Los corredores, para la inscrip-ción, deberán presentar la licencia

de la Federación.

Artículo 5.º El mismo día del concurso, una hora antes de la salida, los concursantes se presentarán al Jurado, con la máquina, para el reconocimiento de la misma.

Orden del concurso.

Artículo 6.º La salida se dará a los corredores por el orden de ca-tegorías establecidas, y, dentro de éstas, por sorteo, perdiendo todo de-recho el corredor que no se halle

recho el corredor que no se halle preparado para tomar la suya en el momento de salir el que le precede. Artículo 7.º Los corredores harán el recorrido del kilómetro señalado en dirección de ida y vuelta, regresando al punto de partida, dándose la señal de partida, tanto a la ida como al regreso, de minuto en minuto, dentro de cada una de las categorías. El incumplimiento de esta condición implicará la desclasificación del concursante y abstenficación del concursante y absten-

ción del recorrido de vuelta. Artículo 8.º Se dará unos 500 metros despacio antes y despué: del kilometro a cronometrar para lan-zamiento y parada de los concursantes, pudiendo aumentar esta el corredor que así lo tuviera por conveniente, pero siempre que esté a la vista del Juez de salida, y dentro de los tiempos señalados en el an-

terior artículo.
Artículo 9.º Los tiempos serán cronometrados por los eficiales del Real Automóvil Club de España, al objeto de que puedan tener toda la eficacia necesaria los records que

pudieran establecerse o batirse. Artículo 10. El Real Moto Club de España concederá a todo corredor que lo solicite un certificado oficial ch el tiempo de promedio em-

pleado en la prueba y características del vehículo con que tomo parte. Artículo 11. La carretera, desde el kilómetro 32 al 36, quedará neu-tralizada durante dos horas por orden gubernativa, estando prohibido, tanto, situarse o circular por ella a personas que no sean Autori-

dades o Jurados. Artículo 12. Si alguna duda o caso imprevisto surgiese en la aplicación de este Reglamento, será re-

suelto por el Jurado.

Si algun corredor desea formular alguna reclamación, deberá presen-tar esta, por escrito, al Jurado, den-tro de las dos horas siguientes al término de la prueba, acompañando a su reclamación la cantidad de 200 pesetas, suma que le será de-vuelta en el caso de que su reclamación resulte fundada:

De las decisiones adoptadas por el Jurado, podrán los concursantes recurrir ante el Real Moto Club de España, y de los acuerdos de éste, podrán apelar, respectivamente, los conductores de motocicletas, motocicletas con sidecar y bicicletas con motor, ante la Federación Motoci-clista Española, y los conductores de autociclos ante el Real Automó-vil Club de España, cuyas respecti-

vas decisiones serán inapelables. Artículo 13. El Real Moto Club de España declina toda responsabilidad en cualquier accidente que pudiera sobrevenir a los conductores

o a terceros.

Artículo 14. No se correrá la categoría como no tomen parte en la salida, por lo menos, tres corredores. De presentarse este caso, le será de-vuelto el importe de la inscripción o podrá tomar la salida fuera de concurso, no teniendo derecho a la levolución de dicha cuota, con opción solamente al correspondiente certificado.

Artículo 15. Todo corredor, por el mero hecho de su inscripción, se considera que acepta integramente este Reglamento en todas sus partes.

Records.

Los corredores que deseen batir algunos de los records establecidos podrán optar a ello, repitiendo la prue-ha cuantas veces creyeren necesario hasta un límite de seis, inscribiéndose especialmente y pagudo la cantidad de 25 pesetas por cada prueba que efec-

Inscripciones.

Artículo 16. Al hacer la inscripción se especificará además del non-bre, apellidos, edad, número del mo-tor, marca de la motocicleta, marca de los neumáticos y documentación del vehículo y la categoría en que desee tomar parte.

Artículo 17 Las inscripciones para este concurso serán: para los socios del Real Moto Club de España o Sociedades adheridas a la Foderación Española de Motociclismo que lleven más de seis meses de antigüedad, 20 pesetas; para los que lleven menos de seis meses, 30 pesetas; para lo no socios, 75 pesetas.

La cuota de incripción no será re-

embolsable en aquellas categorías que se corriesen.

Artículo 18. Las inscripciones podrán hacerse los días 15, 1 y 17 de Abril con los derechos citados, de seis a ocho de la noche, en la Secretaria del Real Moto Club de España, Ma-yor, 4, primero, C, y el 18 con derechos dobles.

Advertencias.

Queda terminantemente prohibido efectuar pruebas el día del concurso en el lugar donde ha de verificarse

El corredor que a la tercera llamada no estuviera dispuesto para la salida se considerará retirado de la carrera, no pudiendo tomar parte en otro lugar.

Caso de impedir las condiciones atmosféricas ul otras causas de fuerza mayor la celebración del concurso, el Real Moto Club de España se reserva la facultad de aplazarlo o suspenderlo definitivamente, devolviéndose única-mente en esté caso el importe de las inscripciones.

Madrid, 7 de Abril de 1924.

Señor D. Fernando Ribed Andriani. Presidente del Real Moto Club de España, Mayor, 4, primero, C, Ma-

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-GISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído contra D. Ambrosio López Salazar, Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, por haberse ausentado sin licencia ni permiso:
Resultando que, según comunicado de la oficina de Telégrafos de Villanueva de la Serena de 125 de Mar-

do de la oficina de Telégrafos de Villanueva de la Serena, el 25 de Marzo último expidió el sustituto de este Registrador dos telegramas para el propietario, que dicen: "Para Madrid.— Urgente. — Ambrosio Salazar, Hotel Metropolitano.—Urgentísimo esté aquí hoy acaba salir oficina Juez.—Cárdenas"; y otro; "A Madrid.—Urgente. — Ambrosio Salazar, Hotel Metropolitano.—Necesario esté aquí mañana Juez escesario esté aqui mañana Juez es-tuvo visita.—Cardenas":

Resultando que el 26 de Marzo último, el Presidente de la Audiencia acordó declarar la situación ilegal del Registrador, y que se encar-gara inmediatamente de la oficina el Juez, conforme al artículo 19 del Real decreto de 12 de Junio de 1922, así como que se cumpliera lo que determina el artículo 20 respecto al sustituto, disposiciones que fuvieron inmediato cumplimiento, y cuyos efectos, por disposición de la Audiencia, deben continuar durante los

días posferiores al 25:

Resultando que, oído el Registrador, corrobora que faltó de su oficina el día 25 por que, habiendo te-nido noticia de que su hermano po-lítico, D. Juan Padial, se hallaba en estado gravísimo en el Sanatorio del Doctor Lafora, de Madrid, se creyó en la necesidad de acudir a esta capital, sin que la premura del viaje consintiera poner el hecho en conocimiento del Juez, a pesar de las gestiones que hizo para ello, manifestando que hubiera propuesto jus-tificación de sus manifestaciones si no tuviese absoluta confianza en la actuación del Juez:

Resultando que el Delegado informa que el Registrador estuvo au-sente el día 25, regresando el 26, por la mañana, y que no le consta la causa, que el Registrador tampo-

de causa, que el negistrador tampo-de la comunicado, confirmado todo por V. I: Resultando que con fecha 8 de Abril de 1924, V. I. remite un es-crito de D. Ambrosio López Salazar, recurriendo contra la declaración de situación ilegal, recurso que se ha

tenido por interpuesto: Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 438, 457, párrafo sexto, 460, 462 y 463 de su Reglamento, y 18, 19 y 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922:

Considerando que del expediente aparece corroborado por el propio Registrador que estuvo ausente el día 25, sin que cumpliese lo esta-blecido en los artículo 438 del Reglamento hipotecario y 18 del Real decreto de 12 de Junio de 1922:

Considerando que, a no ser por los telegramas a que se refiere el Rsultando primero, la ausencia se hubiera prolongado y la situación ilegal e infracción de los preceptos reglamentarios hubieran adquirido mayor gravedad pare el servicio público, que, aun con la ausencia de un día, ha tenido que sufrir quebranto:

Considerando que es preciso man-tener a toda costa el deber de resi-dencia, no sólo en beneficio del servicio público en los Registros de la Propiedad, sino también en atención al respeto que deben merecer las órdenes de la superioridad jerárquica, y en pro del propio prestigio del Guerpo de Registradores de la Pro-

piedald,

Esta Dirección general ha acordado imponer al Registrador de Villa-nueva de la Serena, D. Ambrosio López Salazar, la corrección disci-plinaria de suspensión, durante tres meses, por analogía a lo resuelto en casos anteriores, debiendo quedar servido el Registro en la forma que establece el artículo 380 del Regiamento hipotecario hasta que la Dirección haga el correspondiente nombramiento de interino, y enten-diéndose que el Registrador accidental se posesionará y el Juez cesará en la fecha que la Audiencia acuerde el cumplimiento de esta orden, y que el tiempo de suspensión empezará a confarse desde el día 26 de Marzo último inclusive, quodando, en virta i da la resolución de este en virta i excellente principal, solventeda la crelación sobre situación ilegal, acerca de la cual no lu lugar a acordar en vista de la presente decisión.

Lo que comunico 2 V. I. para su conocimiento y efectos, y a fin de que lo traslade al Juez para su notificación al Registrador.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de

Cáceres.

HACIENDA

direccion general del teso-RO PUBLICO Y ORDENACION GE-NERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍAS

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a D. Antonio Gómez Gilaverte, Presidente del Círculo Mercantil, Industrial y Agri-cola de Caspe (Zaragoza), para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional del próximo 12 de Mayo, una res mular, con carácter particular, aplicando sus productos a fines cultuapicando sus productos a mes curul-rales y, en su case, benéficos, y a la adquisición de un aparato eléctrico con destino a dicho Circulo, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 2012 del Real decreto de 9 de Febrero de 1913 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones aplicables vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corres-

ponda.

Madrid, 11 de Abril de 1924. — El Director general, Juan Ródenas.

Direccion general de lo con-TENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Visto este expediente:
Resultando que ha sido iniciado mediante instancia del Director del Instituto general y técnico de Valencia, remitida a este Centro por la Abogacía del Estado de dicha provincia el 12 de Agosto de 1921, en la cual se interesa que sean declarados exentos del pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas los antiguos Colegios de Na-Monforta y de San Pablo, de los cuales es Administrador por razón de su cargo:
Resultando que en dicha instancia se expone que no existen antecedentes precisos en virtud de los cuales pueda conocerse el origen de ambos Colegios, presumiéndose que haya sido Fundación particular para concesión de heese y que en la catalidad.

do Fundación particular para conce-sión de becas, y que en la actualidad a ellas se destinan los productos de las láminas intransferibles que tales Colegios poseen; después de deducir una parte como retribución al Di-parter y Sagnatorio del Instituto par rector y Secretario del Instituto por sus trabajos de administración:

Resultando que por no haber sido presentados los documentos justificatives de las alegaciones hechas y los precisos para poder otorgar la exención del impuesto solicitada, se requirió por este Centro al señor Director del Instituto referido para que los aportase en el plazo de tres meses, constando por oficio del mismo de 24 de Septiembre de 1921 que con tal fecha procedía a la busca de dichos documentos, no obstante lo qual y el largo tiempo transcurrido no han sido aportados a este expediente: sido aportados a este expediente:

Considerando que el precepto apli-cable a la exención solicitada es el contenido en el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que la otorga a las instituciones que realizan un fin benéfico de los comprendi-dos en el artículo 2.º del Real decre-to de 14 de Marzo de 1899, siempre que esto resulte acreditado mediante la presentación de los Estatutos reglamentarias o escrituras fundacionales y se acredite también la adscripción directa e inmediata, sin inter-posición de personas, al fin benéfico y se presente el traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio correspon-diente:

Considerando que ninguno de los anteriores documentos ha sido presentado, por lo cual no procede el otorgamiento de la exención:

Considerando que en el supuesto de que hayan sufrido extravío las escrituras o documentos fundacionales, crituras o documentos fundacionales, podían haber sido suplidos por informaciones "ad-perpetuam", según está previsto en el artículo 48 de la Instrucción de Beneficencia aprobada por Real decreto de 14 de Marzo de 1899, lo cual se indicó por este Centro a la entidad solicitante al practicársela el requerimiento para preticársele el requerimiento para presentación de aquéllos:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Exemo. Sr. Ministro de Hariando en regiones la Parl nistro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exentos del pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas a los Colegios de Na-Montorte y San Pablo de Valencia, de los cuales es Administrador el Director del Instituto general y técnico de di-

cha capital, por no haber justificado las condiciones para ello precisas. Dios guarde a V. S. muches años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGU-RIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, tengo el honor de participar a V. I. haberse amortizado seis plazas de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, dotadas cada una con el haber anual de 3.000 petas, por haber sido declarados cesantes en el expresado Cuerpo los individuos cuyos nombres y causas se ex-presan en la relación adjunta.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 14 de Abril de 1924.—El Director general, José González. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Relación que se cita.

Manuel Navarro Pérez, por edad. José Jimeno Herrán, or fallecimiento.

Eusebio Romero Arroyo, idem id. Julio Urrabieta Roma, por faltas

Francisco Rodríguez San Emeterio,

por abandono de destino.

Manuel Campos Pérez, por renuncia.

FOMENT

OTOR GENERAL DE CORAS PUBLICAS

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 12 de la carretera de

Castuera a Navalpino,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejer postor D. Félix Forero Santoyo, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927 por la cantidad de 178.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 182.715,69 pesetas la baja de 4.715,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndele que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Llerena a una de las estaciones de Belmes a Peñarroya,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jesús Gil González, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 103.895 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 116.384,31 pesetas, la baja de 12.489,31 pesetas en beneficio del Estado, previniendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a S. muchos años. Madrid, 2 de ril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Ingeniero Jefe de Obras pú-

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Ainzón a Illuesca,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. José Barón Benedico, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 179.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 210.549,87 pesetas, la baja de 30.799,87 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que refiere el artículo 9.º del pliego de de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Peñafiel a Montemayor,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor pestor D. Emilio Gutiérrez Alvarez, que licitó en Valladolid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 158.990 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 186.451 pesetas, la baja de 27.164 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general,

A. Faguineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Vallado-

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Caceres a Badajoz,

Estal Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Gabaldón Alvarez, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 145.719 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 167.497,11 pesetas, la baja \$21.778,11 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remital el acta a que se refilere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

eñor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz. En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Saelices a Villalgordo del Marquesado (obras que faltan ejecutar),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Julio Colomina, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 115.943 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 150.440,13 pesetas, la baja de 34.497,13 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Le digo a V S para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo segundo del trozo quinto de la carvetera de Plasencia a Oropesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Rodas Calderón, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 149.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 199.820,39 pesetas, la baja de 50.020,39 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquincto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceros.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo tercero del trozo quinto de la carretera de Plasencia a

Oropesa,
Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Rodas Calderón, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 141.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 190.227,58 pesetas, la baja de 48.277,58 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta 2 que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquincto. Señor Ingeniero Jefe de Obras públi-

cas de la provincia de Cáccaçã.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, sección primera de la carretera de Algodonales a la estación de Gobantes, por Olvera

(obras de terminación),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al me-jor postor D. Diego Bermúdez Muñoz, que licitó en Cádiz, comprometiéndo-se a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de de Marzo de 1925 por la cantidad de 86.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 91.356,35 pesetas la baja de 5.356,35 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo renifa el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata. en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1904.—El Director general, A. Faqui-

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo único de la carretera de La Rambla a Puente Genil,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 124.900 pesetas, que pro-duce en el presupuesto de contrata de 196.456.07 resolva la baja de 4.256.07 126.156,97 pesetas la baja de 1.256,97 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el ar-tículo 9.º del pliego de condiciones

que rigen en esta contrata. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-chos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo octavo de la sección de Yaso a Adahuesca de la carretera de Siétamo a Boltaña a Barbastro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín Rodrigo Ponzano, que licitó en Huesca, comprometién-dose a terminar las obras antes de 31 uose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 103.250 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 137.737,82 pesetas la baja de 34.487,82 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen an pliego de condiciones que rigen en

esta contrata. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-chos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En yista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la sección de Yaso a Adahuesca de la carretera de la de Siétamo a Boltaña a Barbastro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio del Valle y Laso, que licitó en Huesca, comprometióndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 118.778,33 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 152.279,91 pesetas, la baja de 33.501,58 pesetas en beneficio del Estado; previniendo!e que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, tramo pri-mero de la carretera de Almonte al Puente de Niebla,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Pérez Rayo, que licitó en Huel la, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 154.278,57 pesetas, que produce en el presu-puesto de contrata de 192.848,21 pe-setas, la baja de 38.569,64 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo quinto de la carretera de Sahagún a Valencia de Don Juan, Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Prudencio Herrero Martínez, que licitó en Palencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 340.888 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pe-setas 387.739,95, la baja de 48.851,95 pesetas en beneficio del Estado; pre-viniendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el ar-tículo 9.º del pliego de condiciones que

rign en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20